

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el funcionario recurrente denunció a través de la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación del Municipio recurrido y de la Contraloría General de la República, en tanto el primero le impuso la medida disciplinaria propuesta por la segunda, pese a que, según reclama el actor, en la tramitación del procedimiento se infringió el debido procedimiento administrativo, y por cuanto la acción disciplinaria se encontraría prescrita a la época de la dictación de aquella.

Segundo: Que resulta pertinente a efectos de resolver el asunto controvertido, dejar asentados los siguientes hechos y antecedentes del recurso, no



controvertidos y abonados mediante los instrumentos y copias de actuaciones allegadas a los autos:

1) El procedimiento disciplinario en cuyo marco se dictaron las resoluciones impugnadas fue instruido por la Contraloría Regional de La Araucanía en la Municipalidad de Pucón, a través de resolución exenta N° 371, de 10 de noviembre de 2015, de la Contraloría Regional de La Araucanía -conforme con lo previsto en la resolución N° 510, de 2013, que Aprueba el Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General de la República-, con el objeto de indagar las irregularidades constatadas en el Informe Final N° 19, de 2014, de la referida Sede Regional.

2) Luego, tras la propuesta de medidas disciplinarias de la referida Contraloría, y mediante decreto alcaldicio N° 1.948, de 16 de septiembre 2019, la Municipalidad de Pucón sobreseyó a la actora, por estimar que su responsabilidad en los hechos investigados se encontraba prescrita. Dicho decreto alcaldicio fue representado por la Contraloría Regional de La Araucanía, a través del oficio N° 7.139, de 18 de octubre de 2019.



3) Seguidamente, y mediante decreto alcaldicio N° 1.675, de 19 de junio de 2023, la Municipalidad aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de multa de que trata la acción.

Tercero: Que el artículo 153 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece que *"La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: [...]*

d) Por la prescripción de la acción disciplinaria."

Continúa en su artículo 154, disponiendo que *"La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.*

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

Por último, el artículo 155 del mismo cuerpo legal prevé que *"La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta*



administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido."

En la misma línea, el artículo 158 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, establece: *"La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.*

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito Art. 5°, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

A su turno, el artículo 159 del mismo cuerpo legal, dispone: *"La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta*



administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido.”

El artículo 33 del mismo cuerpo legal preceptúa: *“Todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente, en Ley 18.834, alguna de las siguientes listas [...]”.*

Cuarto: Que, en base a lo reseñado, aparece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzó a correr a partir de la culminación de los hechos atribuidos, teniendo presente que la última falta que se imputa a la funcionaria data del mes de junio del año 2014.

Quinto: Que luego de haber operado la suspensión regulada por la ley, al haberse propuesto los cargos y la sanción en el mes de septiembre del año 2016, sin perjuicio de ello, y conforme a la normativa transcrita,



vista la época de la dictación de la resolución que impuso, en definitiva, la sanción impugnada, de fecha 19 de junio de 2023, aparece de modo palmario que desde el inicio del procedimiento administrativo, transcurrieron dos periodos consecutivos de calificaciones de la actora, sin que haya sido sancionada, razón por la que se debe aplicar lo consignado en el inciso segundo del artículo 155 de la ley N° 18.883, en tanto dispone que, si en el proceso administrativo transcurren dos calificaciones funcionarias sin que el investigado haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese "interrumpido", cuestión que en términos semejantes a lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, debe entenderse referido a que no se ha suspendido el respectivo plazo. Ergo, el plazo debe computarse desde el acaecimiento del hecho, abstrayéndose del efecto suspensivo generado por la formulación de cargos.

Sexto: Que, en dicho entendido, por mandatarlo así la ley, debe entenderse que continuó corriendo el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo cual, no cabe sino entender que a la fecha de la



culminación de la tramitación de la resolución que impuso la medida cuestionada, la acción disciplinaria se encontraba prescrita, razón por la que no podía ser impuesta la medida impugnada. Tal ha sido el criterio sostenido por esta Corte (Roles N° 18.823-2019, 64.524-2023, 229.077-2023).

Séptimo: Que, en consecuencia, la aplicación de la medida disciplinaria impuesta en las condiciones analizadas en este fallo, es decir, respecto de conductas cuya acción administrativa se encontraba prescrita configura una actuación ilegal que conculca la garantía constitucional de la igualdad ante la ley que asiste a la afectada, al haberseles impuesto un gravamen que no resulta aplicable a otros funcionarios que, puestos en igual posición, han recibido el trato estrictamente determinado por la ley, en obediencia al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, todas razones por las cuales el recurso debe ser acogido, al haberse verificado la conculcación ilegal de la garantía protegida por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, dejándose sin efecto la actuación recurrida que impuso la medida disciplinaria a la afectada, individualizada en el numeral 3) del considerando segundo precedente, debiendo la autoridad administrativa, disponer lo que corresponda, en observancia de los preceptos legales anotados, a fin de retrotraer la aplicación y los efectos de las decisiones reprochadas, al tenor de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Juan Muñoz
P.

Rol N° 1.923-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M.,



Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Muñoz Pardo por haber cesado en funciones.



En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

